

Rawson, 21 de octubre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: “**D., L. M. c/ M., F. M.s/ VIOLENCIA FAMILIAR**” (Expte. N° 24525-D-2016).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **I.** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la actora (fs. 59/77) contra la SI N° 59/2016 de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia (fs. 46/51).-----

----- **II.** Estructuró su presentación en IX apartados. En el ap. I y II, identificó respectivamente el objeto de sus recursos y expuso la motivación.-----

----- En el ap. III, reseñó los antecedentes de la causa.-----

----- En el ap. IV argumentó que la decisión recurrida es equiparable a definitiva por cuanto pone fin al pleito en virtud de la especial naturaleza de la problemática planteada y decidida; y por causarle un gravamen de imposible reparación ulterior. Invocó que la sentencia tiene carácter de definitiva, pues es susceptible de adquirir eficacia de cosa juzgada en sentido material.-----

----- Además afirmó que la sentencia es susceptible de revisión porque no respetó los principios de legalidad y del debido proceso legal, ni aplicó la normativa constitucional que el caso impone.-----

----- Señaló que la misma CSJN, ha dicho en torno a la definitividad, que cuando la aplicación de la norma ha sido llevada a cabo con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad se halla habilitada para descalificar lo resuelto oportunamente, y citó antecedentes.----- En el ap. V precisó sus agravios.-----

----- En primer lugar, acusó de arbitrario al fallo en crisis por una errónea interpretación y aplicación del derecho, y por apartarse de la normativa constitucional y convencional.-----

----- Sostuvo que el análisis de los hechos de acuerdo a las constancias obrantes en autos, ostenta variados y severos defectos lógicos y notables arbitrariedades.-----

-

----- Afirmó que la sentencia atacada, inició el análisis con la cita de un concepto de “violencia familiar” extraído de una publicación jurídica del año 2007 y referido a la ley 24.417, y que luego afirmó que la ley 26.485 es más amplia que la norma anterior, pero que la primera es aún más amplia por cuanto implica que la violencia es ejercida contra cualquier miembro de la familia.-----

----- Acusó una interpretación restrictiva del concepto de violencia de género que debe regirse por los Pactos y Convenciones Internacionales, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina.-----

----- Manifestó que la ley 26.485 es más cercana a los lineamientos de la Convención de Belem do Pará, por la especificidad de la violencia contra la mujer a diferencia de la ley 24.417. Además que dicha norma es de orden público y aplicable en todas las provincias a excepción de sus normas de procedimiento.-----

----- Indicó que la Alzada requirió los elementos urgencia, verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, para luego concluir que no se habían acreditado en lo más mínimo.-----

----- Argumentó que la interpretación y aplicación restrictiva de la normativa infraconstitucional seleccionada no solo derivó en arbitrariedad sino que tornó inconstitucional el pronunciamiento.-----

----- En segundo término, se agravó porque se prescindió de prueba decisiva que condujo a la errónea denegación de justicia. Al respecto, indicó que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se demuestran con el informe del Equipo

Técnico Interdisciplinario, que validó el relato de la denunciante, y receptó otros hechos de violencia de género relatados por el propio denunciado.-----

----- Destacó que la Alzada tuvo por no probada una relación de violencia familiar actual. Al respecto, la impugnante especificó que la exigencia de elementos probatorios actuales, exceden la intervención del ETI conforme a lo dispuesto por la Ley XV N° 12.-----

----- Y por otra parte, que el hecho denunciado se ubique cincuenta días antes de la apelación no es responsabilidad de la denunciante; y además, no existe un plazo de caducidad o perentoriedad establecido por la ley.-----

-

----- Y finalmente, argumentó que deba probarse una relación de violencia familiar, cuando lo que se denunció fue una situación de violencia contra la mujer, demuestra la errónea interpretación del derecho de los sentenciantes.-----

----- Asimismo, denunció la carencia de motivación suficiente de la sentencia atacada, el quiebre del nexo lógico entre los hechos, el derecho aplicable y la resolución dictada.-----

-

----- Puntualizó, que no se valoró el informe del ETI pese a que da cuenta de la persistencia y continuidad de la violencia en su perjuicio, lo que vulneró las reglas de la sana crítica racional.-----

----- Criticó además, que la sentencia se fundara en la coincidencia entre el ETI, el Ministerio Pupilar y la Jueza de Primera Instancia respecto a la ausencia de peligro o riesgo cierto para el dictado de una medida de protección. Al respecto, expresó que el Ministerio Pupilar no intervino en autos porque no se solicitaron medidas en favor de sus hijos menores de edad; y que a la profesional del ETI no se le puede exigir circunscribir en derecho los hechos expuestos ante su intervención. Lo que sí surge del informe -aseguró- es el riesgo o peligro de reiteración de los hechos de

violencia.-----

-

----- Por último, alegó como agravio la restricción real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales vinculados a la obtención de una respuesta rápida y eficaz por parte de la justicia, así como a la revictimización y victimización secundaria.---

-----

----- En los aps. VI, VII, VIII y IX, entendió cumplidos los requisitos de admisibilidad, solicitó se case la sentencia e imponga las costas de la instancia y readecue las de instancias anteriores, expresó reserva del caso federal, y formuló petitorio de estilo.-----

-

----- **III.** Puesto el expediente a disposición de las partes, solo presentó memorial la recurrente a fs. 97/103.-----

----- **IV.** A fs. 107/108 emitió dictamen el Procurador General. Opinó que los hechos del caso ingresan dentro del ámbito conceptual de la violencia contra la mujer, y que el informe del ETI resulta suficiente a los fines del dictado de las medidas de protección solicitadas.-----

----- Destacó la falta absoluta de fundamentación de la decisión de primera instancia. Y encontró acertado el acuse de arbitrariedad de la sentencia de Cámara, que no aplicó las normas convencionales que rigen la materia, restringió la interpretación de los diversos supuestos que configuran violencia contra la mujer y omitió la valoración de un elemento esencial como lo es el informe del ETI.-----

----- Por ello, consideró que corresponde casar la sentencia y hacer lugar a las medidas requeridas por la Sra. D.-----

**CONSIDERANDO:**-----

A los fines de una mayor comprensión del caso, se procederá en primer término a relatar de modo sucinto los actos procesales relevantes de la causa; para luego ingresar en el análisis de los recursos interpuestos.----- **1.**

**Antecedentes del caso.**-----

----- **1.1.** A fs. 4/6, el día 26/01/16, se presentaron las Dras. L. N. P. y M. E. L., en el carácter de letradas apoderadas de la Sra. L. M. D., en mérito al poder especial conferido (fs. 3, in fine), y solicitaron se adopten las medidas de protección necesarias por la denuncia de violencia que su mandante efectuó contra el Sr. F. M. M. (fs. 1/3).-----

----- La actora relató que el día 05/12/2015, el denunciado ingresó a su domicilio sin autorización, mientras ella se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, y revisó sus elementos personales. Agregó que se enteró por medio de su hija de tal circunstancia, y que por tal razón se retiró de su domicilio. Luego, le dijo que el padre se comunicó con ella para indagarla sobre unas fotos que se encontraban en la mesa de luz y cómoda de su dormitorio. Así envió a su cuenta de whatsapp una foto del momento en el que se encontraba en su casa, desde el sofá del living, con los pies apoyados en la mesa ratona con vista al televisor; más tarde continuó con la emisión de mensajes insultantes con referencias ofensivas respecto a su persona y otros afectos, calificándolos de modo despectivo y pornográfico.-----

----- Expuso que las situaciones violentas datan de la época en la que se encontraba embarazada de su hijo (17 años) y que la separación fue en el año 2005, el divorcio al año siguiente, y que nunca retomaron la convivencia. Expresó que nunca antes denunció hechos de violencia, y que el nombrado tenía armas de fuego mientras convivían.----- A

fs. 7 se habilitó la feria judicial, y se proveyó la demanda incoada.----- A

fs. 12 obra constancia de notificación personal al denunciado, quien tomó vista del expediente.-----

----- A fs. 19 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 05/02/2016, suscripto por la Lic. M. D..-----

----- La profesional dio cuenta de la situación de conflicto que mantienen las partes, pese al tiempo que ha transcurrido desde la separación, y que hace crisis periódicamente. Informó que se hicieron señalamientos a ambos advirtiéndose que esta dinámica disfuncional es crónica y que al presente la Sra. D. está mejor posicionada para demarcar límites relacionales que no pudieron establecerse antes, pese al tiempo transcurrido desde la separación. Agregó que las indicaciones al Sr. M. tuvieron por objetivo que visualice las conductas intrusivas e inadmisibles que hasta el presente han estado naturalizadas. Se señaló a los padres la necesidad de preservar a los hijos y desinvolucrarlos del conflicto de los adultos. Y finalmente, evaluó que las presentaciones judiciales han resultado efectivas por su valor simbólico ya que permitieron sacar del ámbito doméstico y denotar como incorrecta, una modalidad vincular emocionalmente violenta en tanto no respeta ni reconoce el espacio personal (material, subjetivo) de la Sra. D..-----

----- La jueza de primera instancia, Dra. Diana S.G. de Kazakevich resolvió a fs. 21: *“Comodoro Rivadavia, febrero 25 de 2016.- Toda vez que del contenido del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 18/19 no surgen hechos actuales de violencia familiar, a lo solicitado no ha lugar.”*(sic).-----

----- **1.2.** La actora apeló, a fs. 22 y expresó agravios, a fs. 25/36.-----

----- A fs. 46/51, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, integrada por la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en fecha 12/05/2016 dictó SI N° 59/2016. Resolvió rechazar el recurso de apelación, impuso las costas a la apelante vencida, y reguló

honorarios.-----

----- Los argumentos dirimientes en los que se sustentó el decisorio fueron: 1) Definió la violencia familiar, y se refirió a la normativa aplicable, tanto en el ámbito nacional como provincial. 2) Indicó que la doctrina es conteste en señalar la urgencia como rasgo caracterizador del procedimiento, y que las medidas preventivas urgentes son medidas de naturaleza cautelar que deben reunir los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Agregó que en Derecho de Familia esos requisitos se flexibilizan. 3) Estimó, que aun así, en autos tales exigencias no se habían acreditado en lo más mínimo, y solo se contaba con las manifestaciones de la denunciante, y no concurrían elementos probatorios de la existencia actual de una relación de violencia familiar. 4) Refirió que la mera denuncia de un episodio ocurrido cincuenta días antes, sin una prueba que lo avalara (foto, mensaje de whatsapp o cualquier otra) no bastaba para acreditar la verosimilitud del derecho, y para justificar la admisión de la medida peticionada. 5) Entendió que las medidas de protección contra la violencia familiar son de naturaleza preventiva, y pueden disponerse ante la sospecha de existencia de violencia, pero deben estar fundadas en un elemento objetivo y no en la simple denuncia por afirmaciones de la parte como ocurrió en autos. 6) Concluyó que no se vislumbraba en esta oportunidad, peligro o riesgo cierto para el dictado de una medida de protección, definición en la que coincidieron el ETI, la Asesora y la juez de primera instancia.-----

----- **2. Análisis de los recursos.**-----

----- ***2.1. Naturaleza jurídica de la petición. Definitividad del decisorio.***-----

----- Por expresa disposición legal, habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC).-----

----- En el caso de autos, como se ha indicado, se trata de una sentencia de la Cámara que rechazó las medidas de protección solicitadas por la actora por ser víctima de violencia de género.-----

Doctrina destacada en la materia, califica a la solicitud de tales medidas y a su

trámite procesal, como *medidas autosatisfactivas* y no como medidas cautelares.---

-

----- Ello así, porque el proceso tendiente a obtener el dictado de una medida autosatisfactiva, no está enderezado a resguardar la efectividad de una sentencia futura, sino que -por el contrario- el proceso se agota con el dictado de la misma (Riol, María Inés, “La cosa juzgada en relación a las medidas autosatisfactivas” en *Medidas Autosatisfactivas*, Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2014. T. I, p. 616). En otras palabras, se trata de satisfacer de modo definitivo, los requerimientos de los postulantes, razón por la que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como ocurre con las medidas cautelares o precautorias.-----

----- Mabel A. De Los Santos, en tal línea de pensamiento, de un modo muy claro, sostiene: “...se trata de pretensiones basadas en derechos verosímiles o casi evidentes, donde la urgencia de la tutela judicial es esencial”. Por esa razón la medida autosatisfactiva constituye el instrumento esencial para la prevención del daño, en sus dos formas: como tutela de inhibición del ilícito - ej.: órdenes de restricción en materia de violencia familiar; y como tutela para la remoción de los efectos del acto contrario a derecho...” (“Diferencias entre la medida autosatisfactiva y la cautelar”, en *Medidas autosatisfactivas*, obra y tomo citados, p. 443).-----

----- Y en igual sentido, Arazi y Kaminker son contundentes al destacar que: “... en estos casos es tan evidente la situación fáctica y el riesgo de frustración del Derecho que, aunado a las especiales características (excepcionales) de la situación, tornan innecesario un litigio ulterior” (citados por Gustavo Alejandro Ríos; “Recalificación judicial de postulaciones en medidas autosatisfactivas”. *Medidas Autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal- Culzoni. 2ª edición. Año 2014. T. I, p. 600).-----

----- Desde la perspectiva señalada, que esta Sala comparte, no cabe la menor duda, que la sentencia que denegó las medidas solicitadas en autos por la actora, en el marco de la violencia de género, -por sus efectos- reviste el carácter de sentencia

definitiva con los alcances que imponen los arts. 289 y 303 del CPCC., en cuanto pone fin al requerimiento de la actora, y por ende, a la litis. -----

-

----- Tal conclusión no se concibe como prohibición de requerir otras medidas de protección. Se podrán solicitar pero siempre en base a otra situación fáctica, o ante el acaecimiento de algún otro hecho que decida a la solicitante el inicio de un nuevo proceso.-----

----- En este caso, la casacionista logró acreditar la definitividad invocada. Fue contundente al destacar que el rechazo de las medidas de protección solicitadas en pos del cese de conductas violentas del denunciado, y en resguardo de sus derechos vulnerados, le ocasiona perjuicios de imposible reparación posterior; y no se podrá revisar en este mismo proceso o en otra instancia posterior, en virtud de la especial naturaleza de la problemática que se ha planteado y se ha decidido (fs. 64 vta./65, ap. IV y fs. 97 vta./98, ap. V.2).-----

----- Asimismo, es preciso acotar que la presente resolución adopta la estructura de una sentencia impersonal por haber sido la forma que la Cámara le imprimió a la sentencia en crisis; lo que resulta compatible con la celeridad propia que exigen las medidas requeridas (art. 7, inc. “f” de la Convención Belem do Pará; y Cap. I, Sección 2ª, ap.8-20 de las 100 Reglas de Brasilia). La doctrina citada, incluso ha remarcado que no se exige una sentencia que sea el resultado de un juicio de conocimiento para la satisfacción del interés comprometido.-----

----- En conclusión, la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria con carácter de definitiva susceptible de revisión por el carril extraordinario.-----

-

----- **2.2. Tratamiento de los agravios.**-----

----- Vale reiterar, que el marco fáctico descrito en los antecedentes del caso, nos permite apreciar que la conflictividad en autos, gira en torno a una denuncia de

violencia realizada por la Sra. D. contra su ex cónyuge, Sr. M.----- **2.2.1.**

***Legislación aplicable. Arbitrariedad normativa.***-----

----- El primer argumento que la casacionista esgrime y acredita es la errónea aplicación de la normativa que rige el caso. Ello exige comenzar con un análisis que contemple el plexo normativo que regula la violencia contra la mujer para corroborar la configuración de la arbitrariedad en este segmento.-----

----- El marco jurídico, que en la materia tutela los derechos esenciales de la personas (integridad física y psicológica, salud, libertad, vida) está integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.-----

----- Así se puede enunciar, que en particular, para la violencia de género contamos con: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU 1979) con jerarquía constitucional, y la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (1992) que incluye la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer, previsto en el art. 1° de la CEDAW. -----

----- El art. 1° de la CEDAW, define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, gozo o ejercicio, por parte de la mujer, independientemente de su estado civil y en base a la igualdad entre los hombres y mujeres de los derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera” (Dominguez, Famá y Herrera. *Derecho Constitucional de Familia*. Ediar. Año 2006. T. I, p. 404).-----

----- Además en el ámbito latinoamericano y caribeño, se cuenta con una legislación específica sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 05/07/1996 por Ley 24.632. Allí se define la violencia contra la mujer como “cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como privada” (art. 1). Establece incluso, que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende, entre otros, el derecho a ser libre de toda discriminación (art. 6). Señala que esta violencia puede ocurrir “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta, haya compartido o no el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2, a). También se tiene en cuenta la violencia que “tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura (...) y acoso sexual en el lugar de trabajo así como instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar” (art. 2, b) y aun aquella “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”(art. 2, c) (Dominguez, Famá, Herrera, op. cit., ps. 404/405).-----

----- Además, “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;...” (art. 4).-----

----- También en el año 1994, se sancionó la Ley N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”. Los autores antes citados afirman respecto a esta norma, que si bien constituyó un avance por el vacío legislativo previo, como principal crítica destacan que “su conceptualización no está basada en la violencia de género, no recoge la evolución consagrada en la Convención Belem do Pará sobre la conceptualización de la violencia hacia la mujer. Se critica la equiparación de diferentes situaciones de violencia al ámbito familiar, tratándose el tema de una forma neutral con relación al género al presentar la familia como un todo homogéneo, y tratar a sus integrantes en forma similar. En consecuencia, algunos

sostienen que la Ley 24.417, constituye un marco limitado para la comprensión de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres...” (Domínguez, Fama, Herra, op. cit., ps. 407/408).-----

----- Posteriormente, en el mes de abril de 2009, y en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención Belem do Pará, se dictó la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, así como su decreto reglamentario N° 1011/2010, que constituyeron un avance en pos del objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres. Esta norma es de orden público y rige en todo el país.-----

----- En el ámbito provincial, la Constitución Provincial se ocupa de la materia en sus arts. 22 y 25, y además, rige la Ley XV N° 12 (marzo de 2009) de “Establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar”.-

----- **2.2.1.a.** A la luz de la legislación enunciada, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género -dada su complejidad- se debe realizar teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres. En otros términos, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan a la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros. Así lo sostuvo este Superior Tribunal en Pleno en los considerandos del Ac. Plenario N° 4426/16 (14/09/2016), precisamente, por el número significativo de casos judiciales de violencia familiar y de violencia de género ingresados en esta provincia desde el año 2015 a la fecha.-

----- A partir de este encuadre normativo -sin dudas- el primer agravio intentado por la impugnante cobra vigencia, es que la mirada parcial y restrictiva al momento de juzgar surge patente de la sentencia en crisis.-----

-- La Cámara en este caso omitió aplicar las normas esenciales que se ocupan del tema. Esta deficiencia se observa desde la definición de violencia que empleó para resolver el conflicto. Debió aplicar el concepto de violencia de género proporcionado por la Convención Belem do Pará, y recogido luego por la ley 26.485.-----

----- Ello ha sido de tal relevancia que se ha calificado al concepto como: "...Uno de los mayores logros de la Convención de Belém do Pará..." "...la violencia de género es aquella que se inflige a las mujeres como y por ser tales, y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos. Al respecto, la sanción de la Ley 26.485 implica un adelanto en relación con la legislación anterior (...) al seguir esta misma línea conceptual y reconocer que la eliminación de la violencia contra las mujeres es una condición indispensable para el ejercicio de sus derechos, el desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Recordemos que la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley N° 24417) consideraba como un grupo homogéneo a mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, adultos y adultas mayores, sin contemplar las causas y particularidades de las distintas formas de violencia. No reconocer la heterogeneidad de la violencia dirigida a cada uno de estos grupos impedía adoptar las respuestas más adecuadas para cada uno de ellos. Otra mejora que introdujo esta Ley es su carácter de orden público y su aplicabilidad en todo el territorio de la Nación, exceptuando las normas de procedimiento. Esto es estimable en términos de reconocimiento de derechos y podría permitir una mejor articulación y alcance de las políticas públicas..." (Rodriguez, Marcela V. *Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos*. p. 133, <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/009%20Encuentro%20genero.pdf>).-----

-----

----- Resulta evidente, que la Sala "A" de la Cámara incurrió en arbitrariedad normativa por cuanto se equivocó al interpretar que la ley 24.417 era la que resultaba aplicable al caso. Esta noción estaba fuera del marco fáctico planteado por

la denunciante en autos, que solamente solicitaba medidas destinadas a evitar que se reiteren situaciones de violencia contra ella, como mujer. No se trataba de una denuncia de violencia familiar. De allí que también se incurrió en error al caratularse las presentes actuaciones.-----

-

----- Por otra parte, y aun cuando se aplicara la ley provincial que regula el procedimiento en casos de violencia familiar (Ley XV N° 12), como ocurrió en autos (fs. 49 vta./50), o se acudiera a las normas procesales de la ley 26.485, no resulta óbice para armonizar la interpretación de la situación planteada desde la óptica de las normas constitucionales y convencionales antes citadas. Es más, no se trata de una opción, es una obligación de los actores judiciales, y tal omisión no satisface la protección solicitada por las víctimas sino que a la postre, también, pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.-----

-

----- Reiteramos, los parámetros que debieron fundar la solución del caso, no se encontraban en la leyes infraconstitucionales que se aplicaron para resolver, sino que los estándares a los que debió recurrir surgían de los principios expresados por la CEDAW, la Convención Belem do Pará, la jurisprudencia de la CIDH y demás instrumentos internacionales que se ocupan de combatir la violencia de género, como conductas que afectan los derechos humanos de las mujeres, y que, por conformar el bloque de constitucionalidad tienen plena operatividad.-----

-

----- Tiene razón la impugnante, que sólo una mirada reduccionista y restrictiva, puede basar la decisión en una normativa que no las contemple.-----

----- En síntesis, ha sido la omisión de aplicar la normativa que regía el caso, lo que torna arbitrario el fallo recurrido. La Corte Suprema ha dicho que es sentencia arbitraria, aquella que no deriva razonablemente del derecho vigente. La irrazonabilidad puede ocurrir porque no se aplique la ley (la ignore o se aparte de

ella), o vaya en contra de la norma, la interprete inadecuadamente, brinde soluciones injustas, no asegure la verdad objetiva, lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, *fallos*, 278:168; 296:734 citados por Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea. Año 2002.

T ° II, p. 184 y siguientes; y STJCh, SD N° 16/SRE/2006; SD N° 07/SRE/2014 entre otras).-----

----- **2.2.2. Arbitrariedad probatoria.**-----

----- Otro de los aspectos en que se fundó la arbitrariedad radica en el hecho de haberse prescindido de prueba esencial al momento de decidir -en especial referencia al informe del ETI-; y se acusó el quiebre del nexo lógico entre los hechos, el derecho aplicable y la resolución dictada.-----

----- Recordemos que la Alzada fundó el rechazo de la apelación, en que no se acreditó el peligro en la demora ni la verosimilitud del derecho que exigen las medidas cautelares. Aseguró que faltaban elementos probatorios de la existencia actual de una relación de violencia familiar. Señaló la ausencia de elementos objetivos que permitan presumir o sospechar la existencia de violencia, y que a tal fin, la sola manifestación de la Sra. D. de un hecho acaecido cincuenta días antes sin ninguna prueba que lo avale, no resultaba suficiente. No vislumbró peligro o riesgo cierto para el dictado de una medida de protección, en lo que coincidían -afirmó- el ETI, la Asesora de Familia y la juez de origen.-----

----- La lectura detenida y el simple cotejo entre lo aquí resuelto con las conclusiones del informe del ETI pone en evidencia la arbitrariedad en la apreciación de la prueba. En definitiva, la sentencia refleja una contradicción manifiesta con el mencionado informe; y sin duda, con los principios vertebrales de la violencia de género.-----

----- Es que el informe del ETI brinda detalles reveladores respecto a la modalidad violenta del vínculo entre la Sra. D. y el Sr. M., que sin dudas tienen virtualidad para

afectar los derechos humanos de la presentante. Derechos cuya protección - justamente- reclamó al iniciar este proceso.-----

----- No se debía prescindir de aspectos del informe que demuestran la dinámica de la relación entre los ex cónyuges. Advertimos que la psicóloga dio cuenta allí de una situación de conflicto que mantienen las partes y que *hace crisis periódicamente*. Expuso una *dinámica disfuncional crónica*. Describió a la denunciante con posibilidades actuales de posicionarse en la puesta de límites relacionales lo que no pudo hacer antes. Destacó señalamientos al Sr. M. destinados a que visualice sus *conductas intrusivas e inadmisibles y naturalizadas hasta ese momento*. Evaluó el valor simbólico del trámite judicial en cuanto permitió sacar del ámbito doméstico y denotar como incorrecta, una *modalidad vincular emocionalmente violenta en tanto no respeta ni reconoce el espacio personal (material, subjetivo) de la Sra. D.*-

----- Los sentenciantes pese a la contundencia del informe hicieron caso omiso a tal resultado; y a punto tal, que le exigieron a la accionante otras pruebas que avalaran los términos de la denuncia cuando en realidad sus dichos estaban confirmados por el informe del ETI. Hay que remarcar que el propio denunciado reconoció el despliegue de las conductas descriptas por la mujer al iniciar las actuaciones, y sumó nuevos hechos como obligar a sus hijos a grabar a la madre, o falsificar su firma en un cheque, hechos a los que asignaba ninguna virtualidad pues no las visualizaba como conductas intrusivas e inadmisibles por estar naturalizadas en el marco del vínculo sostenido desde antaño.-----

----- En tal sentido, también fue contundente el dictamen del Sr. Procurador General: “...*Omite la valoración de un elemento esencial para resolver, como es la intervención del ETI y el informe que obra a fs. 18/19...*”.-----

----- Pero pese a todo ello, los Camaristas consideraron que: “... no se han acreditado mínimamente los mismos (los requisitos de las medidas cautelares y pese a la flexibilidad de su exigencia en materia de familia), solo las manifestaciones de la denunciante de hechos ocurridos con anterioridad. No existen elementos

probatorios de la existencia actual de una relación de violencia familiar....” (fs. 50, segundo párrafo).-----

----- Aquí, nos parece importante retomar lo enunciado en los párrafos anteriores: la violencia contra la mujer afecta sus derechos humanos. -----

----- Y si de eso se trata, no advertimos cómo no sería urgente proteger a la Sra. D. de una modalidad vincular -emocionalmente- violenta, que no respeta ni reconoce su espacio personal (material y subjetivo), que hace crisis, en forma periódica, por lo que es altamente probable que vuelva a suceder un hecho como el que desencadenó la presentación, y que además la dinámica vincular es crónica, en cuanto no se trata de un hecho aislado, sino una situación que se padece desde que estaba embarazada de su hijo y hoy llevan prácticamente, más de diez años de divorciados. Después de todo ello, ¿qué más habría que esperar?-----

----- En fin, hasta lo aquí expuesto se pone de manifiesto que la Cámara olvidó las características propias que la violencia emocional implica, que si bien *prima facie* resulta difícil reconocerla, no es menos importante. Dutto señala refiriéndose en concreto a la violencia específica, que: “...se ha prestado en la realidad menos atención a las injurias emocionales, ya que se dirige especialmente la preocupación al aspecto físico del abuso, por el peligro inmediato de la agresión corporal y es más sencillo reconocer los síntomas físicos, tales como ojos negros o huesos rotos, que el abuso emocional...” (“Medidas autosatisfactivas en derecho de familia”, en *Medidas autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal-Culzoni, T. II. p. 45).-----

-

----- Es en este aspecto, como señala la recurrente con acierto, donde se evidencia el quiebre del nexo lógico de la sentencia. -----

----- Resulta sorprendente, que la Cámara haya considerado que medió coincidencia entre el informe del ETI, lo dictaminado por la Asesora de Familia y lo decidido por la jueza de origen en cuanto a la falta de riesgo para el dictado de las medidas de protección requeridas.-----

----- En honor a la verdad, del análisis del expediente no resulta tal coincidencia. En primer lugar, la intervención de la Asesora de Familia tuvo en miras el bienestar de sus representados, respecto a los que ninguna medida solicitó pues no tuvieron participación alguna en este proceso, en el que la madre requirió medidas a su favor, y no invocó la representación de los hijos menores de edad. Ello, sin perjuicio de la vista al Ministerio Pupilar que dispuso la Alzada previo a resolver; y por otra parte, el ETI está integrado por un equipo de profesionales cuya función no es dictaminar respecto a la procedencia o improcedencia de las medidas de protección. Esa es precisamente, la función de los jueces.-----

----- Por todo lo expuesto, se concluye que en autos se acreditó una desinterpretación del material probatorio incorporado, lo que no hace más que descalificar al fallo como acto jurisdiccional. La doctrina de la Corte incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas para la adecuada solución del caso; y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito (CSJN; *Fallos*: 268:48 302:418; 304:481; 306:441; 308:1882; 319:1878; 324:915 citados por Sagüés, Néstor. *Recurso Extraordinario*. Es. Astrea. Año 2013. T. II. ps. 258 y 271; Hitters, Juan Carlos Hitters. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Platense. 2da. Edición. Año 998, p. 452 y sgtes; y STCh., SD Nros. 02/SRE/2010; 06/SRE/2012; 07/SRE/2014 entre otras).-----

### ----- **2.2.3. La revictimización y victimización secundaria. Acceso a la justicia.**-----

----- A continuación nos resulta importante abordar una cuestión que subyace esta presentación y que se refiere al acceso a la justicia. La casacionista invoca como agravio la seria afectación a su derecho de acceder a la justicia (fs. 72 in fine, ap. d/74 vta.).-----

----- **2.2.3.a.** Es importante destacar, que por Acuerdo Plenario N° 3872/10 este Superior Tribunal de Justicia adhirió a las “100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.-----

----- Entre sus considerandos se sostuvo que tienen por objetivo “...garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas, el pleno goce de los servicios del sistema judicial”.

----- “Y que los antecedentes que fueron remitidos por el Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, recomiendan a los máximos organismos jurisdiccionales de los países integrantes del Mercosur, como así también a los distintos Superiores Tribunales o Cortes Supremas de Justicia de las distintas Provincias, para que los preceptos sean implementados en los Tribunales y Juzgados Inferiores mediante la adopción de medidas activas y efectivas para su cumplimiento...” (STJCh, SD N° 11/SRE/2014).

----- El citado instrumento - 100 Reglas de Brasilia- considera “...en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...” (Capítulo I, Sección 2ª, ap. 1).

----- En el ap. 8, se refiere concretamente al género, y allí establece que: “Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (19). Y que: “*Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (20).*”

----- **2.2.3.b.** En orden a esta temática, también es muy esclarecedor lo que la experta Claudia Hasanbegovic, expresó al respecto: “...La convención Belem do Pará es un

hito histórico en la lucha contra la violencia de género, declarando en su preámbulo que la causa de la misma se halla en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, históricamente construidas, y naturalizadas por la cultura, la religión y la sociedad en general. Esta convención señala que la violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos, y por lo tanto, hace al Estado responsable de prevenirla, sancionarla y erradicarla en todos los ámbitos donde esta ocurra; establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; a crecer libre de estereotipos sexistas, y establece que la violencia puede ocurrir tanto en el ámbito privado como en la esfera pública, siendo el Estado responsable de garantizar una vida libre de violencia en los ámbitos político, jurídico, social, económico y cultural. *Específicamente en el art. 7 Belém do Pará dispone la obligación de la debida diligencia en las investigaciones; sancionar la violencia perpetrada y brindar reparación a sus víctimas, garantizar el acceso a mecanismos judiciales sencillos y eficaces, etc...* (“Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay, N° 40, ene-jun 2016, p. 124/125 <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/ViolenciaGenero-y-Poder-Judicial.pdf>).

----- **2.2.3.c.** Por otra parte, resulta pertinente dejar sentado que las respuestas del poder judicial en la temática de análisis pueden ser, según el modelo teórico de Ptacek, las siguientes: **1)** entrapar a las mujeres en las situaciones violentas; ó, **2)** facilitar su empoderamiento para salir de la situación de violencia.

----- Entre las primeras encontramos, entre otros estos elementos: **a)** una actitud hostil, trato agresivo o paternalista; **b)** aumento del aislamiento de la mujer; **c)** minimizar, culpar o negar, respuesta que refleja las actitudes de los propios agresores respecto a la violencia infligida; **d)** ser condescendientes y tomar partido por los agresores, **e)** negar el miedo de las mujeres.

----- Mientras que entre las respuestas que refuerzan a las mujeres para salir de la situación, detalla: **a)** garantizar la seguridad de mujeres y niñas/os; **b)** responder con

seriedad a los temores que esgrimen, **c)** conectar a la víctima con los recursos comunitarios; **d)** presentar una actitud de apoyo hacia la víctima (citado por Hasanbegovic, op. cit. p. 135).-----

----- Este último aspecto nos parece central -sostiene el autor- que se expresa en la escucha empática, en reconocer las complejas circunstancias en las que se encuentra, *comprender que las declaraciones se realizan bajo los impactos de la traumatización sufrida y las amenazas recibidas*. Esta no fue, a todas luces, la actitud asumida por la Jueza de Primera Instancia ni por la Cámara al momento de sentenciar.-----

----- **2.2.3.d.** Como lo expusimos en los puntos anteriores, la actora no recibió en sede jurisdiccional una respuesta satisfactoria a su reclamo. Se enfrentó a operadores judiciales que abdicaron su deber de intervenir en cumplimiento de los postulados indicados.-----

--

----- La Cámara omitió valorar la decisión de la Sra. D. de realizar la denuncia, y que el ETI caracterizó como visibilización de la violencia que trasciende el ámbito privado, y que por primera vez, pone en marcha mecanismos en pos de la protección de sus derechos vulnerados. Es decir, que el valor simbólico que el inicio del proceso significaba para la recurrente fue ignorado totalmente por los Sentenciantes.-----

----- En efecto, en tal razonamiento se pretendió que la recurrente presentara otras pruebas que avalaran -como se dijo- los términos de la denuncia cuando en realidad sus dichos estaban confirmados por el informe del ETI.-----

-

----- Por ello, desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la “debida diligencia” principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la

Convención de Belem do Pará (conf.: p.ej. SCBA. Causa: C.118.472. Cita online: AR/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters); sin que por ello importe -como lo sostiene la recurrente - el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada (fs. 100, tercer párrafo).-----

-

----- Y en procura de tal objetivo, lo operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino.-----

-

----- Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que debieron brindar las instancias ordinarias no respetó los derechos vulnerados de la Sra. Dimópulus, sino que, por el contrario, favoreció la revictimización -----

-

----- Y, precisamente, en consonancia con los lineamientos enunciados y la trascendencia de la temática que nos ocupa, este Superior Tribunal dictó las Acordadas Nros. 4426/16 y 4428/16. Desde el reconocimiento de la problemática imperante se partió de la premisa que los procedimientos son una condición necesaria para que se logren *los objetivos de la legislación y para garantizar el acceso de la justicia* (Ac. 4428/16, cuarto considerando); y se dejó plasmada la necesidad imperiosa de impulsar políticas activas que permitan fortalecer los mecanismos para el pleno acceso a la justicia a personas vulnerables en razón del género (Ac. 4428/16, séptimo considerando).-----

----- **2.3. Recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional.**-----

----- Otros de los aspectos centrales que la casacionista trae a consideración de la Sala es la gravedad institucional por conducto del recurso de inconstitucionalidad

porque la cuestión de análisis excedería el marco de su interés particular para afectar de manera directa a la seguridad de la población, en tanto se avalan y convalidan conductas de violencia contra la mujer, y se vulnera el principio constitucional de atender al bienestar general (fs. 66/67 vta.).-----

----- En principio, si bien se ha coincidido con la recurrente que hasta el momento no contó con una respuesta eficaz desde lo jurisdiccional, debemos adelantar que en el marco de los fundamentos que expone para acreditar la causal recursiva no tendrá resultado favorable.-----

Ello así, porque se ha limitado a exponer citas jurisprudenciales y a sostener que el valor de la seguridad jurídica es el que se ha visto afectado por la arbitraria interpretación del derecho en las instancias ordinarias, aspecto que linda con la promiscuidad recursiva al alegar arbitrariedad normativa, propio de la órbita del recurso de casación al que se le ha dado debida respuesta en los considerandos anteriores.-----

-

----- Tampoco se ha logrado demostrar la afectación del colectivo al que se refiere de un modo genérico; y no hay identidad en la decisión que pretende de este Cuerpo en la carátula que precede a los recursos con lo requerido en el petitorio de fs. 77, ap. X.5.a.). En la carátula se solicitó que se case la sentencia recurrida (fs. 59 vta.) y en el petitorio que se declaren procedentes ambos recursos.-----

----- En fin, el caso en análisis abordado en esta instancia con la premura y el respeto a los derechos conculcados, encuentra respuesta a los agravios esgrimidos por la denunciante, que se circunscriben al caso concreto y no exceden ese ámbito.-

----- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional interpuesto.-----

----- Sin embargo, entendemos que los lineamientos vinculados a la violencia familiar y de género -explicitados previamente- no solo dan muestras del reconocimiento de la complejidad de la problemática que nos aqueja, sino que hemos

dejado expresado, el interés por llevar adelante en forma coordinada con los otros poderes del estado, políticas públicas que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer (Ac. N° 4428/2016, misiones, funciones y responsabilidades de la Oficina de la mujer y Violencia de Género).-----

----- **3.** A mayor abundamiento, debemos dejar sentado que compartimos lo expresado por el Sr. Defensor General en cuanto a que la dinámica vincular ya descripta de los padres, es probable que afecte los derechos de los hijos que se ven involucrados en los hechos de violencia emocional ya detallados.-----

----- No obstante, y sin pretender inmiscuirnos en el ámbito funcional de ese Ministerio, en su caso si se lo considera pertinente, se podrá iniciar otro trámite en el que se garanticen en forma suficiente los derechos de todos los involucrados. Es decir, no es este proceso, ni en instancia extraordinaria, el marco adecuado para abordar la posible vulneración de derechos de los adolescentes.-----

----- **4.** En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde casar la sentencia apelada para revocarla en todos sus términos, y en consecuencia decretar las medidas de protección solicitadas por la Sra. D., más otras que este Tribunal entiende necesarias para contribuir a desalentar cualquier atisbo de comportamiento violento de parte de quien ha naturalizado tales conductas al punto de no identificarlas como intrusivas e inadmisibles.-----

----- **5.** Atento al resultado arribado, se readecuarán las costas de la instancia anterior para imponerlas al accionado (arts. 69, segundo párrafo y 70, primer párrafo del CPCC) y el monto de los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante, en la cantidad de 18 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y concs. de la ley LH vigente). Ello así, porque la Cámara reguló honorarios en porcentajes cuando en la primera instancia no se efectuó regulación alguna (fs. 21) (art. 282 del CPCC).-----

----- **6.** Imponer las costas por lo actuado en esta Sede, al accionado (arts. 69 y 70 del CPCC); y regular los honorarios correspondientes a las Dras. Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante en mérito a la calidad, eficacia y resultado

obtenido, en conjunto en la cantidad de 18 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y concs. de la ley arancelaria vigente); y en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. ---

-----  
----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE:**-----

---- **1°) CASAR** la sentencia interlocutoria N° 59/2016 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para revocarla en todos sus términos.-----

----- **2°) DECRETAR la prohibición de acceso** del Sr. F. M. M. al domicilio denunciado en autos u otro en el que se encuentre la Sra. L. M. D. en forma transitoria o permanente; y **la prohibición de acercamiento** del nombrado a los lugares de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, o a los lugares a los que habitualmente esta frecuente, aún en la vía pública; y que se **abstenga en lo futuro de todo tipo de hostigamiento**, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 239 CP ) y aplicar sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento (art. 32, Ley N° 26.485).-----

----- **3°) HACER SABER a la Sra. Jueza de Primera Instancia** que con el fin de modificar y revertir la dinámica vincular violenta del Sr. M. hacia la Sra. D., ordene las medidas que estime necesarias, ello previa intervención del ETI para que sugiera alternativas válidas desde los saberes profesionales correspondientes; y asimismo ponga en conocimiento de la autoridad policial correspondiente el decreto de las presentes medidas.-----

----- **4°) RECHAZAR** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la accionante.-----

-

----- **5°) READECUAR** las costas de la instancia anterior para imponerlas al accionado (arts. 69, segundo párrafo y 70, primer párrafo del CPCC) y regular el monto de los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante, en forma conjunta, en la cantidad de dieciocho (18) IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y concs. de la LH).-----

----- **6°) IMPONER** las costas por lo actuado en esta Sede, al accionado (arts. 69 y 70 del CPCC); -----

----- **7°) REGULAR** los honorarios correspondientes a las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante, en conjunto en la cantidad de dieciocho (18) IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y concs. de la ley arancelaria vigente); y en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. -----

----- **8°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase junto al recurso de queja que se encuentra agregado por cuerda a los presentes, a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para su posterior envío al Juzgado de Origen.-----

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).-----

Fdo. Dres. Marcelo Alejandro H. Guinle; Mario Vivas.-----

Recibida en secretaría el 21/10/2016.-----

Registrada bajo el N° 88/SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.-----

-